

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

*(Gaceta del día 27 de Marzo).*

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 243.

*Secretaría.*

El Sr. General Gobernador militar de esta plaza y provincia, en comunicación fecha de hoy, me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Capitán General del distrito, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

Ministro Guerra ha dispuesto que un Oficial de la Zona de Santander marche á esa plaza para hacerse cargo y conducir á aquella Capital reclutas de esa provincia, sirviéndose V. E. facilitarle el auxilio de tropa de esa guarnición.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento, rogándole dé la publicidad que crea conveniente con la urgencia que el caso requiere y expresa el anterior telegrama.”

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 27 de Marzo de 1890.

El Gobernador,  
*Narciso Ribot.*

COMISION PROVINCIAL  
DE PALENCIA.*Sesión del día 13 de Enero de 1890.*

Presidencia del Señor García Benito.

Abrese la sesión á las doce de la mañana, y asisten á ella los Señores

Martínez López y Guzmán Rodríguez.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

No pudiendo despacharse los asuntos comprendidos en el párrafo 2.º, art. 98 de la ley Provincial, por falta de número, éntrase en la orden del día dando cuenta de los que son privativos de la Comisión.

Interpuesta apelación por D. Estéban García y consortes, vecinos de Lantadilla, contra la validez del acuerdo adoptado por la Comisión provincial en 24 de Diciembre último, declarando válidas las elecciones municipales que en dicho distrito tuvieron lugar; y Considerando que los interesados son los mismos que utilizaron los recursos á que se refieren los artículos 5.º de la ley de 2 de Mayo último, 86 y 88 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870, por cuya razón tienen personalidad bastante para ejercitar la pretensión de que se deja hecho mérito, se acuerda, toda vez que en el certificado del fallo recurrido se consignan los fundamentos de derecho que lo informan, elevar los antecedentes á la Superioridad, significando al Sr. Gobernador de la provincia que reclame testimonio del expediente electoral con el objeto que pueda tenerse á la vista al dictarse la Real orden.

Apelado por Mariano Matías, vecino de Cevico Navero, el acuerdo de la sesión extraordinaria de 19 de Diciembre último, confirmando el fallo de la Junta general de escrutinio relativo á la validez de las elecciones verificadas para renovar el Ayuntamiento, se acuerda que se eleven los antecedentes á la Superioridad en la forma prescrita en el párrafo 2.º, art. 145 de la ley Provincial, siquiera el apelante no haya presentado la instancia que debió producir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

No conformándose D. Ramón Arconada, vecino de Villaherreros, con el fallo que la Comisión dictó en 25 de Diciembre próximo pasado en la reclamación producida por el

interesado contra la validez de las elecciones y habiéndose recibido la correspondiente alzada para ante el Ministerio, se acuerda que se eleven los antecedentes á dicho Centro, reclamando los que existan en el Ayuntamiento.

Accediendo á lo solicitado por D. Ceferino Mínguez, ex-Alcalde de Becerril del Carpio y por el actual Presidente de la Corporación municipal de Castrejón, se acuerda que por la Contaduría se les facilite certificación de las cantidades que por contingente provincial respectivamente satisficieron en el ejercicio económico de 1874 á 75 y en el del 85-86.

Para su publicación en el Boletín remítense al Gobierno de provincia los extractos de las cuentas del 2.º trimestre del período ordinario de 1889 al 90 y las de igual período del presupuesto de ampliación de 1888-89.

De conformidad con lo que se interesa por Fernando Núñez Rodríguez, alistado en el reemplazo de 1886 por el cupo de Calzadilla de la Cueva, se acuerda que se le facilite certificación de libertad de quintas.

Vista la instancia de Clemente de Vega Herrero, en solicitud de que se le expida la licencia absoluta y se declare soldado á Felipe Márcos Valle; y Resultando que examinado el expediente general del reemplazo de 1884 y cupo de Villanueva de Abajo, aparece que el mozo Felipe Márcos Valle, número 1.º de dicho sorteo y cupo, fué destinado al Batallón de Depósito como hijo de viuda pobre, excepción que justificó en los tres reemplazos siguientes: Resultando que señalado al pueblo referido el cupo de un soldado para activo, fué cubierto por el reclamante á virtud de la excepción concedida al número 1.º: Vistos los artículos 92 y 95 de la ley de 28 de Agosto de 1878 reformada en 8 de Enero de 1882; y Considerando que cumplido y justificado por el mozo Felipe Márcos Valle, en los tres reemplazos pos-

teriores al en que fué alistado, la excepción que le fué otorgada, su situación definitiva es la de recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra y no hay términos hábiles para revisar la excepción, razón por la cual es improcedente y extemporánea la pretensión del Clemente, se acuerda que no há lugar á lo pretendido por Clemente de Vega Herrero.

Destituido del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Revilla de Collazos en la sesión inaugural de 1.º de Enero, D. Cayetano Vega, como deudor 2.º contribuyente: Vistos los artículos 8.º, 81 y 87 al 89 de la ley Electoral; 43, 53 al 57 de la Municipal y 5.º de la de 2 de Mayo último: Considerando que practicada la elección de Concejales en 1.º de Diciembre próximo pasado, sin que se propusiera por alguno de los electores protesta ni reclamación contra la capacidad de D. Cayetano Vega, han transcurrido todos los plazos legales sin que la Permanente haya podido dictar en tiempo y forma acuerdo alguno respecto al Concejal electo: Considerando que si después de la elección adquirió alguna de las cualidades que sirven para incapacitarle en el ejercicio del cargo, es llegado el caso de que el Ayuntamiento resuelva y facilite las medidas para que la Superioridad ejercite los derechos otorgados por el inciso 2.º, artículo 99 de la ley orgánica Provincial vigente; y Considerando que taxativamente determinados en los artículos 53 y siguientes de la ley Municipal los asuntos que pueden tratarse en la sesión inaugural, entre los que no se comprenden los relativos á la capacidad ó incapacidad de los Concejales, es improcedente de todo punto la destitución del Concejal de que se trata, se acuerda consultar al Gobierno de provincia que debe dejar sin efecto la resolución de que se trata, sin perjuicio de que reuiniéndose nuevamente el Ayuntamiento delibere, previa citación del interesado, lo que estime pertinente acerca de la incapacidad, si

ésta ha sido adquirida con posterioridad al período electoral, ó si en virtud del apremio como deudor 2.º contribuyente se hallare dentro de las prescripciones del art. 43 de la ley primeramente citada.

Vistos los documentos relativos á la excusa presentada por D. Hermilo Prieto Pérez, del cargo de Alcalde de Herrera de Valdecañas: Vistos los artículos 43, 53 y siguientes hasta el 58 de la ley Municipal y 87 de la Electoral, en relación con el 5.º de la de 2 de Mayo último y la Real orden de 2 de Julio de 1880: Considerando que el Ayuntamiento con los Comisionados de la Junta general de escrutinio no pudieron resolver favorablemente la excusa formulada por el interesado en tiempo hábil, toda vez que carecía de los justificantes de prueba que son necesarios, sin que pudiera tampoco ocuparse de este particular en la sesión inaugural por prohibirlo terminantemente la ley: Considerando que si el interesado se reputaba comprendido en la excepción establecida en el párrafo 1.º, inciso 2.º, artículo 43 de la ley Municipal, debió invocar y justificar este derecho en el plazo señalado en el art. 5.º de la ley de 2 de Mayo próximo pasado, á fin de que en tiempo pudiera resolverse, más nunca promover con su resistencia y oposición un conflicto en el acto de instalación del Ayuntamiento, negándose á aceptar el cargo de Alcalde, para el que resultó elegido: Considerando que presentada una certificación expedida en 18 de Diciembre para acreditar la enfermedad que padece el interesado, es de tenerse en cuenta para cuando llegue el momento de resolver acerca de su pretensión; y Considerando que sin la Presidencia del Alcalde elegido no pudo el Ayuntamiento constituirse y practicar los actos subsiguientes de elección de cargos, ni existe por lo tanto acuerdo resolutorio de la excusa ante la Corporación; quedó resuelto consultar al Gobierno la nulidad de la constitución del Ayuntamiento desde el acto de negativa del Alcalde elegido á tomar posesión, debiendo en su consecuencia convocar nuevamente á la Corporación municipal para que cumpla los preceptos de la ley y resuelva en otra sesión la excusa del Alcalde.

Interpuesta apelación por D. Luis Blanco de Ana, D. Lúcio Anaya y D. Miguel de Viguri, vecinos respectivamente de Calzada de los Molinos, Astudillo y Paredes, contra los acuerdos relativos á la incapacidad del primero y el último para desempeñar el cargo de Concejales y á la nulidad de las elecciones de Astudillo, se acuerda que se remitan los antecedentes al Ministerio por conducto del Gobierno de provincia para los efectos que procedan.

Recurrido por D. José García Gu-

tiérrez, en tiempo y forma, contra el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio de 29 de Diciembre último, declarándole incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal en las últimas elecciones: Visto el art. 43 de la ley Municipal; y Considerando que el hallarse apremiado como Síndico de los gremios formados para satisfacer el cupo de consumos en el pueblo de Frómista, no es causa bastante que determine su incapacidad, toda vez que ínterin no se justifique que es segundo contribuyente á favor de los fondos municipales, provinciales ó generales y que bajo este concepto se ha expedido apremio, no puede afirmarse que ha llegado el caso de aplicar el número 5.º del artículo citado: Considerando que hasta tanto que no se dirija el mandamiento de embargo, no comienza en vigor la vía de apremio, de conformidad con lo prevenido en la instrucción vigente y en la Real orden de 14 de Diciembre de 1889 y que siempre tendría lugar á consecuencia de actos ú omisiones en el desempeño de un cargo que lleva aneja la obligación de recaudar por sí los impuestos; y Considerando que no habiéndose producido reclamación alguna contra la capacidad del interesado, en el tiempo de exposición al público de los nombres de los elegidos, no debió la Junta de escrutinio ocuparse de la tardía protesta de incapacidad formulada por el Presidente al dar comienzo al acto; se acuerda dejar sin efecto el fallo recurrido y declarar con capacidad legal á D. José García Gutiérrez.

Resultando de la comunicación del Alcalde de Fuente-andrino, de 24 de Diciembre último, que no se incluyeron en el sorteo últimamente verificado en la zona de Santander á los mozos Francisco Abia Padilla y Segundo Bravo Sánchez, no obstante estar declarados soldados sorteables: Resultando que sostenido por el Comisionado del distrito en el acto de la entrega en Caja que los aludidos mozos eran sorteables y no condicionales, no se le admitió ni se oyó tal observación ni se consultó en su vista á la Comisión provincial para determinar la verdadera clasificación; y Resultando que remitido por el Jefe de la zona copia de la hoja de ingreso de los mozos del aludido pueblo, de ella aparece haber ingresado como condicionales, extremo debido á una equivocación material, toda vez que en todos los documentos que constituyen el expediente general del reemplazo figuran como sorteables: Vistos los artículos 123, 124, 129 y 142 de la ley de 11 de Julio de 1885: Considerando que ante la insistencia del Comisionado del pueblo de Fuente-andrino de que los mozos de referencia eran sorteables y no condicionales, según se demos-

traba por las relaciones duplicadas á que se refiere el art. 129 de la ley, que tienen el carácter de documentos públicos y fehacientes para los actos administrativos, pudo y debió el Jefe de la zona consultar telegráficamente á esta Comisión á fin de que fijara de una manera definitiva la situación de los mozos, dada la posibilidad de haber padecido un error material en la relación á que se refiere el número 2.º, artículo 123; y Considerando que omitidos, por una equivocación, entre los sorteables del actual reemplazo los mozos de que se deja hecho mérito, este acto solo puede y debe subsanarse por medio del sorteo supletorio á que la disposición legal del art. 142 se contrae; se acuerda dirigirse al Jefe de la zona para que practique el acto de que se deja hecho mérito, con las formalidades establecidas en la ley, único medio de evitar los perjuicios que á los interesados puedan irrogarse.

Examinados el acta de la constitución del Ayuntamiento de Quintanaluengos y los incidentes ocurridos en la elección de Alcalde: Vistos los artículos 49, 50, 53, 54 y 55 de la vigente ley Municipal: Considerando que en discordancia el resultado de la lectura de las papeletas en los momentos de la votación con lo que en éstas se consigna, según se justifica con el primero de los documentos citados, quedan dudas fundadas acerca de la persona que fué elegido Alcalde, por no haber obtenido la mayoría absoluta del número total de Concejales de que el Ayuntamiento se compone: Considerando que si en tales momentos se sustrajo alguna papeleta cambiándola por otra distinta, y valiéndose al efecto de medios subrepticios, pudo cometerse un acto punible y digno de corrección, toda vez que se esclarezca y compruebe debidamente; y Considerando que las operaciones subsiguientes para la constitución del Ayuntamiento quedan sin virtualidad legal en atención á que la Corporación se encuentra presidida por quien no se sabe si obtuvo los votos necesarios al efecto; se acuerda consultar al Gobierno de provincia que procede la nulidad de la elección de Alcalde de Quintanaluengos, debiendo en su consecuencia reunirse en sesión extraordinaria para la práctica de los actos á que se refieren los artículos 53 y siguientes de la ley Orgánica, sin perjuicio de que se esclarezcan y comprueben los hechos acaecidos para adoptar las medidas consiguientes á su corrección.

En el recurso promovido por Don Eduardo Herrero, vecino de Villameriel é Interventor en las elecciones últimas para la renovación de Concejales, contra la conducta del Alcalde por no haberle notificado las resoluciones de la Junta gene-

ral de escrutinio decidiendo las protestas que produjo en 8 de Diciembre contra la validez de la elección del candidato que obtuvo el último lugar entre los proclamados, en atención á que no correspondía elegir más que tres Concejales, dado el número de habitantes del distrito: Vistos los artículos 81, 83, 84 y 86 al 89 de la vigente ley Electoral y el 5.º de la de 2 de Mayo: Considerando que expuestos al público los nombres de los Concejales electos, pudieron los electores formular las reclamaciones correspondientes, dentro del plazo legal, ya sobre la nulidad de la elección, ya acerca de la incapacidad legal de los elegidos, á fin de que en la sesión de 15 de Diciembre se resolviesen en forma debida: Considerando que no ejercitándose el derecho expresado por los electores, los Comisionados y el Ayuntamiento no podían entender y decidir, puesto que el Interventor Sr. Herrero tan solo estaba facultado como tal, para votar y fundar su opinión aceptando el acuerdo de la mayoría, al que había de someterse necesariamente; y Considerando por tanto que falta base al recurso promovido y personalidad en el recurrente, toda vez que en la sesión de 15 de Diciembre no se dictó resolución alguna, en virtud de que no existía reclamación que decidir, respecto de un acuerdo adoptado por mayoría, única importancia que debía darse al voto en contra del Sr. Herrero, quien por otra parte no podía intervenir más que con su voto y sin ulteriores consecuencias, ínterin los demás electores que no ejercían las funciones que él, impugnaran los actos electorales ó la capacidad legal de los Concejales electos, se acuerda que no há lugar á conocer de la reclamación de que se trata, sin perjuicio de que el interesado ejercite contra ella los recursos legales en el modo y forma que se determina en los artículos 144 y 146 de la ley Provincial.

Quedó enterada la Comisión de la contestación que en 3 del corriente se dió al Alcalde de Monzón para que se constituyera con arreglo á la ley, no obstante las apelaciones interpuestas contra los fallos de la Comisión, toda vez que los recursos indicados no pueden suspender los efectos de los acuerdos, á tenor de las Reales órdenes de 9 de Agosto y 29 de Diciembre de 1887.

Consultado por el Alcalde de Villaumbrales, si procede renovar la Junta municipal, toda vez que viene funcionando más de año y medio: Vistos los preceptos contenidos en el cap. 3.º, título 2.º de la ley orgánica Municipal: Considerando que fijada en el art. 68 la época en que debe quedar definitivamente constituida la Junta municipal, es indispensable atenderse á este mandato sin que deban alterarse las fechas pre-

venidas al efecto: Considerando que comenzada la designación del número de secciones y la clasificación dentro de ellas de vecinos ó hacendados en una de las cuatro primeras sesiones del año que ha de celebrar el Ayuntamiento, se encuentra éste practicando actualmente los actos preparatorios del sorteo que ha de tener lugar para la constitución de la Junta; y Considerando que no habiéndose promovido en tiempo reclamación alguna contra ésta, no hay términos hábiles para subsanar en los momentos presentes y en forma extraordinaria el defecto que nota la Alcaldía, mucho más si se tiene en cuenta que hoy comienza la práctica, por ministerio de la ley, de los actos preparatorios para que tenga lugar la renovación de la Junta en el período ordinario; se acuerda consultar al Gobierno de provincia que no há lugar á la renovación.

Aprehendido por D. Manuel Andrés Martínez, vecino de Santoyo, el prófugo Balbino Ramos Paisán,

del reemplazo próximo pasado y alistamiento de dicho pueblo; y Resultando del reconocimiento practicado ante la Comisión, que reúne las circunstancias necesarias para servir en el Ejército: Vistos los artículos 31 y 100 de la ley de 11 de Julio de 1885 y las Reales órdenes de 7 y 8 de Mayo y 18 de Octubre de 1888 y la de 25 de Octubre último: Considerando que en la instrucción del expediente á que se refiere el capítulo 10.º de la ley citada se observaron las prescripciones contenidas en los artículos 90 y 91, habiéndose además insertado el correspondiente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 3 de Setiembre próximo pasado, sin que el interesado expusiera en la vista á que se refiere el art. 96 la menor exculpación en defensa de sus actos; y Considerando que descubierta y aprehendido el prófugo por D. Manuel Andrés Martínez, según lo comprueba la certificación expedida en 24 de Diciembre último por el Secretario del Gobierno civil de

Santander, tiene derecho el aprehensor á que se considere como redimido á metálico á su hijo Heriberto Andrés Parra, del mismo alistamiento y reemplazo, á quien correspondió el número 86 en el sorteo verificado en Diciembre último en la zona de Santander; se acuerda, en vista de lo prescrito en los artículos referidos y en el 89, destinar al prófugo al Ejército de Ultramar con el recargo de dos años, dando de baja en activo á Heriberto Andrés Parra, quien pasará á la cuarta situación á que se refiere el art. 2.º de la ley como si hubiera redimido á metálico.

Presentado por la Contaduría el inventario de todos los bienes, valores y derechos pertenecientes á la Diputación, se resuelve que se remita al Ministerio á los efectos que se previenen en el Real decreto de 16 de Diciembre de 1889.

En uso de las atribuciones que á la Comisión confiere el art. 121 de la ley Provincial, apruébase la distribución de fondos para el presente mes, importante 54.406 pesetas.

Consultado por la Ordenación de pagos acerca del valor y alcance de los acuerdos de la Diputación de 9 de Abril de 1888 y el de la Comisión de 3 de Julio del mismo año, respecto del carácter de la pensión concedida á D. Francisco León Hermoso, se acuerda manifestarle que de uno y otro se desprende que la pensión fué concedida para publicar un *Boletín Meteorológico* del que han de remitirse ejemplares á la Asamblea provincial, Instituto de 2.ª enseñanza y Escuela Normal, por cuya razón si el interesado no cumple con las prescripciones de los acuerdos, es indudable que no puede girársele cantidad alguna por cuenta del presupuesto provincial hasta tanto que se coloque en condiciones legales.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta para evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se la reclaman. Era la una y media, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Segunda Dirección.—Primera Sección.—Cuarto Negociado.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACIÓN de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar á fin de mes para ocuparlas los aspirantes que á ellas tengan derecho. *(Continuación.)*

| DEPENDENCIA Ó SERVICIO.                           | Categoría. | CLASE DE DESTINO. | SUELDO. | GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.   | FIANZAS. | CONDICIONES ESPECIALES.  |
|---|------------|-------------------|---------|---|----------|--|
| CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS.                      |            |                   |         |   |          |  |
| Ayuntamiento de San Cebrián de Campos (Palencia). | "          | Secretario.       | 750     | "   | 2.000    | Saber las cuatro reglas aritméticas. Conocer prácticamente las leyes Municipal y Electoral. Tener conocimientos prácticos de contabilidad municipal, acreditando todos los conocimientos ante una Comisión del Ayuntamiento.   |
| Idem de Fuentes de Valdepero (Id.).               | "          | Idem.             | 500     | "   | "        | Examen teórico-práctico ante el Ayuntamiento.  |
| Idem de Villasabariego (Id.).                     | "          | Idem.             | 400     | "   | "        | Las exigidas por el art. 123 de la ley orgánica Municipal.   |
| Idem de Frómista.                                 | "          | Idem.             | 900     | 150 pesetas por la confección de repartimientos y 350 para satisfacer á los auxiliares que necesite los servicios que le presten. | "        | Además de las exigidas por el art. 123 de la ley Municipal, acreditar documentalmente el desempeño de una Secretaría municipal por espacio de seis ó más años en poblaciones que no bajen de 1.000 almas (véase nota 1.ª); poseer los conocimientos necesarios de teneduría de libros en contabilidad municipal; de las leyes Municipal, Electoral, de Reclutamiento, de Consumos, cédulas personales y de descubiertos por débitos á la Hacienda, é instrucción de un expediente por cada una de dichas leyes; formación de una cuenta municipal y del pósito, todo ante una Comisión nombrada por el Ayuntamiento. |
| Obras públicas de Logroño.                        | "          | Peón caminero.    | 730     | "   | "        | No haber cumplido cuarenta años.   |
|   | "          | Idem.             | 730     | "   | "        |  |

| DEPENDENCIA Ó SERVICIO.   | Categoría. | CLASE DE DESTINO.                                   | SUELDO.       | GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.  | FIANZAS. | CONDICIONES ESPECIALES.   |
|---|------------|---|---------------|------------------------------------|----------|---|
| CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.   |            |   |               |                                    |          |   |
| Juzgado de primera instancia de Pastrana (Guadalajara)..                            | "          | Alguacil. . . . .                                   | 480           | "                                  | "        | Examen para probar la aptitud para los deberes de su cargo.   |
| Obras públicas de Segovia. . . . .  | "          | Peón caminero. . . . .                              | 2 ptas. diar. | "                                  | "        | Examen de conocimientos superiores á la instrucción primaria; extracto y tramitación de expedientes y disposiciones vigentes para la administración y cobranza del impuesto de consumos.                          |
| Ayuntamiento de Madrid.—Administraciones subalternas y felatos de Consumos. . . . . | "          | Aspirante segundo. . . . .                          | 1.250         | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 1.250         | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 1.250         | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 1.250         | "                                  | "        |   |
| Idem.—Casa de Socorro de Vallehermoso. . . . .                                      | "          | Guarda.. . . .                                      | 1.125         | "                                  | "        | Conocimientos de instrucción primaria.  |
| Idem.—Consumos. . . . .   | "          | Mozo apeador. . . . .                               | 900           | "                                  | "        |   |
| Idem.—Casa de Socorro de la Inclusa. . . . .  | "          | Camillero. . . . .                                  | 841'25        | "                                  | "        | Leer y escribir correctamente.  |
| Idem.—Servicio de incendios. . . . .  | "          | Bombero núm. 38. . . . .                            | 995           | Premio. . . . .                    | "        | Art. 2.º del reglamento. Edad de veinte á cuarenta años; estatura cinco pies por lo menos; robustez y agilidad para el trabajo; saber leer y escribir y ser oficial de carpintero ó albañil (examen profesional.) |
| Ayuntamiento de Moraleja de Crea (Segovia). . . . .                                 | "          | Secretario. . . . .                                 | 750           | "                                  | "        | Ser mayor de veinte años y menor de cuarenta; no tener impedimento físico para el trabajo y saber leer y escribir.  |
| Acequia Real del Jarama. . . . .  | "          | Guarda regador. . . . .                             | 900           | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 900           | "                                  | "        |   |
| Diputación provincial de Cuenca.—Casa de Misericordia. . . . .                      | "          | Portero. . . . .                                    | 456'25        | { Ración de distinguido. . . . . } | "        | Conocimientos de lectura y escritura.   |
|   |            | Cabo. . . . .                                       | 1.500         | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 1.500         | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 1.500         | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 1.500         | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 1.500         | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 1.500         | "                                  | "        |   |
|   |            | Vigilante de infantería. . . . .                    | 995           | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 995           | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 995           | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 995           | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 995           | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 995           | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 995           | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 995           | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 995           | "                                  | "        |   |
|   |            | Ayuntamiento de Madrid.—Cuerpo de Consumos. . . . . | "             | Idem. . . . .                      | 995      |   |
| Ayuntamiento de Madrid.—Cuerpo de Consumos. . . . .                                 | "          | Idem. . . . .                                       | 995           | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 995           | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 995           | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 995           | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 995           | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 995           | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 995           | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 995           | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 995           | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 995           | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 995           | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 995           | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 995           | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 995           | "                                  | "        |   |
|   |            | Idem. . . . .                                       | 995           | "                                  | "        |   |

(Se continuará).

**ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

*Sección de Recaudación.*

Habiendo sufrido extravío dos recibos talonarios de la contribución territorial, correspondientes á la Hacienda pública, en el pueblo de Villoldo, de los trimestres segundo y tercero del ejercicio actual, número 265, con la cuota de 20 pesetas 12 céntimos cada uno, he dispuesto dejar nulos y de ningún valor ni efecto en el caso de ser habidos, y sustituirlos con otros expedidos nuevamente con la nota de duplicados, los cuales serán los únicos valaderos para justificar el pago de expresada contribución.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio con el fin de que llegue á conocimiento de las

Autoridades, Recaudadores, Agentes ejecutivos y contribuyentes á quienes interese.

Palencia 27 de Marzo de 1890.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

## FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

NOTICIA de las compras de artículos verificadas en la 3.ª quincena del presente mes, con inclusión de todo gasto.

| NOMBRE DEL VENDEDOR.     | VECINDAD. | Fechas. | Artículos. | CANTIDADES.             | Precio de la unidad | Importe. — Pesetas Cts. |
|--------------------------|-----------|---------|------------|-------------------------|---------------------|-------------------------|
| D. Pedro Pérez Rebollar. | Palencia. | 26      | Trigo.     | 150 quintales métricos. | 25 05               | 3.757 50                |

Palencia 27 de Marzo de 1890.—El Administrador, Fermín Lahóz.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, P. A., El Oficial primero, Fermín Lahóz.